



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

# RESOLUCIÓN N° 064 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 17 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 1104-2019  
 CUT : 126084-2019  
 IMPUGNANTE : Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Secocha  
 POLÍTICA : Provincia : Camaná  
 Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila contra la Resolución Directoral N° 1112-2019-ANA/AAA I C-O, por haber incurrido en la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



## RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila contra la Resolución Directoral N° 1112-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 30.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que le impuso una multa equivalente a 2.1 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se dispuso como medida complementaria el cese de la construcción de la obra y proceda a reponer las áreas afectadas a su estado original.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila solicita que la resolución impugnada sea declarada nula y se revoque la sanción impuesta.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1 Los responsables de los actos sancionados son la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, el Gobierno Regional de Arequipa y la Oficina Agraria de Camaná, ya que ellos proveyeron la maquinaria pesada necesaria a fin de reforzar las obras ribereñas. Asimismo, no se ha probado que se haya contribuido a la depredación del camarón.
- 3.2 La verificación técnica de campo fue realizada sin participación de la administrada, ya que no se le notificó acerca de su realización. Por lo tanto, el acta levantada carece de valor legal. Además, la resolución impugnada fue emitida por la misma autoridad instructora.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 30.05.2019, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa realizó una inspección ocular en el cauce del río Ocoña, en el sector Ancha y Buenos Aires, en la que verificó la existencia de una vía carrozable utilizando la infraestructura hidráulica menor (bocatoma del camino de vigilancia) por medio de camionetas que trasladaban minerales no metálicos por medio de sacos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ocasionando la muerte de camarones.
- 4.2 En fecha 11.06.2019, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa realizó una nueva inspección ocular en el sector Ancha, a lo largo del río Ocoña, en la que se verificó lo siguiente:
- Se observó la apertura de caminos carrozables entre los anexos Buenos Aires y Ancha, utilizando la infraestructura mayor y menor (bocatoma del camino de vigilancia) por medio de transporte (camionetas trasladando minerales no metálicos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el cauce del río Ocoña).
  - Estas obras se encuentran en las coordenadas UTM (WGS 84) 699018 mE y 8237293 mN, 699130 mE y 8237766 mN. Estos hechos ocasionan la mortandad de camarones.
  - La Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila no está cumpliendo con la protección, control y vigilancia de la infraestructura hidráulica mayor y menor, de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Nacional del Agua.



##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 081-2019-ANA-AAA ICO-ALA-O-P de fecha 01.07.2019, recibida el mismo día, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa comunicó a la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando que *“se observó que existen desvíos con la apertura de caminos carrozables en el cauce del río Ocoña (...), se verificó la existencia de una vía carrozable utilizando la infraestructura hidráulica mayor y menor (...) por medio de transporte trasladando minerales (...) ocasionando la mortandad de camarones”*. Se indicó que dichos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Se adjuntaron el acta de inspección ocular y fotografías de los hechos constatados.

- 4.4 A través del Informe Técnico N° 104-2016-ANA-AAA.CO-ALA.OP/CAGC de fecha 21.08.2019, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa analizó los actuados en el expediente, determinando que se ha verificado con la inspección técnica que la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña han cometido una infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Realizó el análisis de los criterios de calificación de la infracción y recomendó imponer una sanción de 2.1 UIT a la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 038-2019-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 21.08.2019, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa emitió el Informe Final de Instrucción, analizó los actuados en el expediente, así como los criterios de calificación de la infracción, concluyendo que se debe imponer una multa de 2.1 UIT a la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, por haber vulnerado el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.6 A través de la Notificación N° 125.2019.ANA-AAA ICO-ALA-O-P de fecha 21.08.2019, entregada el 23.08.2019, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa remitió a la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila el Informe Final de Instrucción de fecha 21.08.2019.
- 4.7 Con el escrito de fecha 03.09.2019, la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila presentó ante la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa sus descargos sobre el Informe Final de Instrucción, indicando que ningún miembro de la Comisión es propietario de las camionetas que se indica que se observaron en el camino de vigilancia y no se le puso conocimiento de la inspección técnica, por lo cual no tiene validez. Por lo tanto, sus actividades como Comisión de Usuarios de Agua se encuentran dentro del marco legal.
- 4.8 Con el Informe Legal N° 334-2019-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB de fecha 27.09.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que se debe establecer la responsabilidad por parte de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila por haber construido obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N°1112-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 30.09.2019, notificada el 17.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionar a la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila con una multa de 2.1 UIT por haber ejecutado obras (trabajos de excavación y profundización de desvío de cauce del río Ocoña) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Mediante el escrito presentado el 05.11.2019, la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1112-2019-ANA/AAA I C-O en los términos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones, Ley de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al principio de causalidad

- 6.1. El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha desarrollado el principio de causalidad, por el cual se ha establecido que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 6.2. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina precisa que *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por lo tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*<sup>1</sup>.
- 6.3. Resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.
- 6.4. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:
- 6.4.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1112-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 30.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionar a la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila con una multa de 2.1 UIT por haber ejecutado obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.4.2 Posteriormente, la administrada indicó que no es responsable de los actos verificados, si no lo son la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, el Gobierno Regional de Arequipa y la Oficina Agraria de Camaná, ya que ellos proveyeron la maquinaria pesada necesaria a fin de reforzar las obras ribereñas.
- 6.4.3 De la revisión del acta de inspección ocular de fecha 11.06.2019, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que los hechos se refieren sólo a la apertura de caminos carrozables, utilizando la infraestructura mayor y menor en la bocatoma del camino de vigilancia por medio de camiones que transportaban minerales, afectando el cauce del río Ocoña; indicándose que *“La Comisión de Usuarios no está cumpliendo con la protección, control y vigilancia de la infraestructura hidráulica mayor y menor, de acuerdo a los lineamientos que emita la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.4.4 Conforme a la descripción de los hechos, se puede concluir que no se ha determinado el sujeto activo de la conducta infractora; es decir, construir infraestructura hidráulica sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ya que no se observa en la diligencia de inspección ocular que se haya identificado a quién construyó y utilizó la carretera que invade la bocatoma del camino de vigilancia y el cauce del río Ocoña, por lo que no corresponde imputar a la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila la comisión de la infracción señalada. A su vez, la circunstancia referida a que dicha Comisión sea la encargada de la protección de la infraestructura hidráulica no significa que sea responsable y autora de la comisión de los hechos imputados.



<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, 2014, p.782

6.4.5 Por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al emitir la Resolución Directoral N° 1112-2019-ANA/AAA I C-O, infringió el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que vulneró el principio de causalidad, descrito en el considerando 6.1 de la presente resolución.

6.5 En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

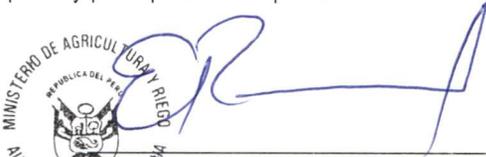
6.6 Cabe señalar que al haber declarado fundado el recurso de apelación puesto a conocimiento, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de la administrada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 064-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta se sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pampa Secocha Buenos Aires Taquila, contra la Resolución Directoral N° 1112-2019-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 1112-2019-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 081-2019-ANA-AAA ICO-ALA-O-P de fecha 01.07.2019.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**DILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL